SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF[1]

CUADRAGÉSIMA QUINTA

SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL

- RESOLUCIÓN DE ASUNTOS DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL -

En la Ciudad de México, a las doce horas del cinco de noviembre de dos mil veintiséis, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto quienes integran el Pleno de la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación -correspondiente a la IV Circunscripción- (SRCDMX), magistrado José Luis Ceballos Daza, magistrada Ixel Mendoza Aragón y magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, presidenta, ante el secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia.

Una vez verificado el quorum por parte del secretario general de acuerdos, informó sobre los asuntos a tratar y resolver, los cuales correspondieron a 3 (tres) juicios de la ciudadanía, 11 (once) juicios generales y 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral.

La magistrada presidenta sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. El secretario de estudio y cuenta, Rafael Ibarra de la Torre, dio cuenta conjunta con los proyectos de sentencia formulados por **las magistraturas que integran el Pleno**, relativos a los juicios generales **SCM-JG-55/2026** a **SCM-JG-63/2026** y **SCM-JG-67/2026**, refiriendo lo siguiente:

"Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de los **juicios generales 55 a 63 y 67, todos de este año** , promovidos para controvertir diversas sentencias del Tribunal Electoral de Tlaxcala que confirmaron, en cada caso, los acuerdos de desechamiento emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la referida entidad, respecto de diversas denuncias presentadas contra el presidente municipal con licencia de Tlaxcala, así como contra Morena por *culpa in vigilando*, por la posible comisión de actos

[1]Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en el caso, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal electoral), referida en lo sucesivo como **SRCDMX**.

anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

En los proyectos de los juicios generales 55 a 57, 59 a 63 y 67, se propone confirmar las sentencias impugnadas al considerar infundados e inoperantes los agravios relacionados con una supuesta falta de congruencia y exhaustividad del Tribunal local en el análisis de las alegaciones de la parte actora.

Lo anterior, porque el Tribunal responsable sí examinó los planteamientos formulados y concluyó que los acuerdos de la Comisión de Quejas, mediante los cuales se desecharon las denuncias, se ajustaban a Derecho, pues no existían elementos mínimos que permitieran considerar, ni siquiera de manera indiciaria, que los hechos denunciados pudieran constituir alguna infracción a la normativa electoral.

En los proyectos se precisa que no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que las sentencias controvertidas no guardan correspondencia entre los hechos reconocidos y la existencia de indicios de alguna infracción electoral.

Esto, porque el Tribunal local explicó por qué los elementos probatorios aportados por la parte denunciante y los recabados por la Comisión de Quejas eran insuficientes para advertir, siquiera de manera preliminar, una posible vulneración a la normativa electoral.

Si bien en los asuntos existen elementos que acreditan la presencia de la persona denunciada en distintos eventos, estos no demuestran las circunstancias en que se hubiera realizado, ni algún posicionamiento político-electoral susceptible de actualizar una infracción conforme a la legislación electoral. De ahí que se considere infundado el agravio relativo a la incongruencia de las sentencias controvertidas.

Asimismo, se considera que la sola presencia de la persona denunciada en su calidad de presidente municipal de Tlaxcala en determinados eventos no puede permitir presumir por sí misma una vulneración a la normativa electoral; por tanto, no era válido presumir la ilicitud de los hechos a partir de conjeturas, ni

ordenar diligencias de investigación de oficio, sin contar con una base objetiva que justificara esa actuación.

De igual forma, se considera infundado el agravio por el que la parte actora sostiene que el desechamiento de sus quejas fue incongruente, pues en su concepto esa determinación solo podía adoptarse cuando la improcedencia fuera clara, manifiesta, notoria e indudable conforme a la jurisprudencia 45 de 2016 de la Sala Superior.

Al respecto, en los proyectos se explica que, de conformidad con el criterio establecido en dicha jurisprudencia, para determinar la improcedencia de una queja es necesario que la autoridad realice un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, a fin de establecer si resulta claro, manifiesto, notorio e indudable que aquéllos no constituyeron una violación a la normativa electoral.

En ese sentido, la jurisprudencia no impide que la autoridad examine las características y el contexto de los hechos denunciados; por el contrario, ese análisis es necesario para determinar de manera preliminar si los hechos son susceptibles de constituir una infracción electoral y, por tanto, si existen razones para continuar con el procedimiento.

Por otra parte, respecto al planteamiento de la parte actora en el sentido de que, de haberse analizado conjuntamente los hechos denunciados, la Comisión de Quejas habría podido realizar mayores diligencias de investigación y admitir las quejas, se considera que ese análisis no modificaría la conclusión alcanzada y confirmada por el Tribunal local.

Lo anterior, porque la cuestión no radicaba en una deficiencia metodológica en la valoración de los elementos, sino en la falta de pruebas o indicios que permitieran advertir de manera preliminar una posible vulneración a la normativa electoral.

Finalmente, se propone calificar como infundado el planteamiento relativo a que el Tribunal local confirmó indebidamente el desechamiento de las quejas, pues parten de la premisa incorrecta de que, ante la denuncia de determinadas

conductas como infractoras de la normatividad electoral, la autoridad administrativa está obligada a admitirlas y agotar todas las etapas del procedimiento sancionador para determinar si se actualizaba alguna infracción.

Sin embargo, el artículo 375, fracción IV, de la legislación electoral local establece como causa de improcedencia que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a dicha normativa, por lo que la autoridad administrativa sí está facultada para realizar un examen preliminar de los hechos y de los elementos disponibles a fin de determinar si existe una base objetiva mínima que justifique la continuación del procedimiento.

Por estas razones y las demás que se desarrollan en cada proyecto, en los juicios generales 55 a 57, 59 a 63 y 67 se propone confirmar las sentencias impugnadas.

Por otra parte, en el **juicio general 58 de 2026** se propone revocar la sentencia impugnada porque se considera que el Tribunal local no advirtió que el desechamiento se sustentó en un análisis insuficiente de los hechos y de los elementos obtenidos durante la investigación preliminar, además de que hizo recaer en la parte denunciante la carga probatoria, a pesar de que había aportado elementos indiciarios que justificaban el inicio de la investigación.

En el proyecto se precisa que, a partir de los elementos ofrecidos y de las diligencias realizadas por la Comisión, se tuvo por acreditada la existencia de la publicación, la asistencia de las personas denunciadas al evento y la realización de manifestaciones por parte del presidente municipal con licencia de Tlaxcala.

A partir de estos elementos, se considera que correspondía a la autoridad administrativa realizar una investigación mayor y suficiente para esclarecer las circunstancias relevantes de los hechos denunciados y posteriormente determinar si existían elementos que justificaran la continuación del procedimiento.

Al respecto, en el proyecto se señala que las diligencias realizadas durante la fase inicial se limitaron a obtener información de las personas e instituciones

denunciadas, sin que se advirtieran líneas adicionales de investigación dirigidas a corroborar, contrastar o complementar esa información.

Tampoco realizaron diligencias para esclarecer las circunstancias en que se organizó y desarrolló el evento, la participación de las personas involucradas, los recursos empleados o, en su caso, las condiciones de alcance de su difusión.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Comisión de Quejas realice las diligencias de investigación que resulten necesarias, idóneas y pertinentes para esclarecer suficientemente las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados".

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, sin alguna intervención de las magistraturas, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en los juicios generales **55** a **57**, **59** a **63** y **67**, todos de este año, en cada caso se resolvió:

> **ÚNICO. - Confirmar** el acto impugnado.

En el juicio general **58** de 2026, se resolvió:

> **ÚNICO. - Revocar** la resolución controvertida, para los efectos señalados en la sentencia.

2. El secretario de estudio y cuenta, Carlos Antonio Neri Carrillo, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, relativos a los juicios de la ciudadanía **SCM-JDC-335/2026** y **SCM-JDC-336/2026**, refiriendo lo siguiente:

"Doy cuenta con los proyectos de sentencia relativos a 2 (dos) juicios de la ciudadanía.

En primer lugar, me refiero a la propuesta del **juicio 335 del año en curso** , promovido por una ciudadana en calidad de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria, COPACO, y representante del Comité de Ejecución

de los Proyectos Ganadores de la Consulta sobre Presupuesto Participativo para los Ejercicios 2026 (dos mil veintiséis) y 2027 (dos mil veintisiete) en la Unidad Territorial Jardín Azpeitia, demarcación Azcapotzalco, en la Ciudad de México.

Juicio promovido en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante la cual se confirmaron los calendarios de seguimiento a la ejecución de los referidos proyectos ganadores debido a presuntas afectaciones a los derechos político-electorales y de participación ciudadana de la demandante.

Al respecto, la ponencia propone confirmar la sentencia controvertida debido a que no asiste razón a la promovente acerca de que la intervención de las autoridades locales a las que alude sea condición indispensable para emitir los calendarios cuestionados, toda vez que ello terminaría por obrar en perjuicio del desempeño en condiciones plenas de los cargos de representación ciudadana que ejerce. Además, a partir de las normas que regulan el presupuesto participativo, no se advierte algún supuesto concerniente a que la intervención de las señaladas autoridades haga falta para validar la actuación de la COPACO integrada por la actora ni las labores de seguimiento conferidas al Comité de Ejecución del cual forma parte.

Por otro lado, según se expone en el proyecto, en contraste con lo señalado en la demanda, el Tribunal local no validó el aparente proceder unilateral de la alcaldía en la aprobación de los calendarios; en cambio, razonó que la emisión de los calendarios no fue producto de un trabajo exclusivo o excluyente de los órganos ciudadanos representativos de la unidad territorial ni mucho menos imposición de la alcaldía.

En ese sentido, la consulta hace patente que, tal como concluyó el Tribunal responsable, la actora, como integrante de la COPACO o del comité mencionados, intervino tanto en la reunión de trabajo para preparar esos calendarios como en la asamblea donde los mismos fueron presentados a los vecinos de la unidad territorial.

De igual modo, la ponencia estima que, en lo relativo a la falta de respuesta por parte de la alcaldía y de la dirección distrital a las observaciones formuladas por

la actora a tales calendarios, si bien pudieran referirse a inconsistencias en el contenido de tales documentos, no se considera que sean impedimentos reales o actuales al ejercicio de los cargos de representación comunitaria que ejerce la promovente.

De ahí que en el proyecto se proponga confirmar el fallo impugnado, dado que los hechos controvertidos no implicaron una vulneración al ejercicio de los cargos que ostenta la actora ni conllevaron, produjeron o provinieron de la falta de atención a la especial situación en que ella se ubica como persona adulta mayor.

Por otra parte, se pone a su consideración el proyecto relativo al **juicio 336 de este año** , promovido por una alcaldesa a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, presuntamente derivada de diversas publicaciones difundidas en una red social.

La ponencia propone calificar como infundados los agravios formulados por la actora, pues se considera que el Tribunal responsable sí analizó de manera individual y conjunta el contenido y contexto de tales publicaciones, sin advertir elementos que permitieran establecer razones de género para sustentar las expresiones denunciadas.

Asimismo, en el proyecto se razona que las manifestaciones motivo de queja constituyeron cuestionamientos relacionados con el desempeño gubernamental y la trayectoria política, sin que se acreditara que reprodujeran estereotipos de género. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada".

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, refirió lo siguiente respecto del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-335/2026**:

"Me permito expresar las razones por las que no acompaño el sentido del proyecto de resolución referente a este juicio 335 que se pone a nuestra consideración.

En este asunto, si bien comparto la respuesta que se da a los planteamientos de la actora sobre el ejercicio de su cargo como integrante de la COPACO, no concuerdo con el tratamiento que se da en el proyecto respecto a la competencia electoral para conocer de cuestiones correspondientes al ejercicio del cargo de la parte actora como integrante del Comité de Ejecución de los proyectos ganadores.

Por lo que considero que se debe modificar la resolución impugnada y no confirmarla, en tanto que el Tribunal local tampoco era competente para conocer las cuestiones relativas a dicho comité.

Desde mi punto de vista el ejercicio de las funciones de dicho cargo no es tutelable en nuestra jurisdicción, pues al margen de que tales órganos no son electos mediante el voto popular, sus atribuciones están relacionadas con la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo, por lo que se tratan de aspectos vinculados al ejercicio del gasto público, lo que tiene un evidente carácter administrativo y no electoral.

En ese sentido, considero que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México carecía de competencia para conocer de las posibles afectaciones al desempeño de la actora como integrante del Comité de Ejecución del Presupuesto Participativo.

Para explicar mi postura, quisiera partir de una pregunta: ¿Qué decide la ciudadanía cuando vota en una consulta de presupuesto participativo? Mediante una consulta, la ciudadanía decide en qué proyecto se va a aplicar una parte del presupuesto público de la Ciudad de México.

Esa decisión justifica nuestra intervención, en tanto que se ha razonado que tal consulta se trata de un proceso que es equiparable a un plebiscito o referéndum, y justo por eso podemos revisar, por ejemplo, qué proyectos llegan a la consulta, cómo se desarrolla la jornada y si sus resultados van a ser válidos o no. Una vez que se define el proyecto, comienza una tarea distinta: hay que contratar servicios, adquirir bienes, supervisar estos trabajos y comprobar el uso de los recursos a efecto de aplicar correctamente el recurso público para la finalidad específica para la cual fue etiquetada.

Es precisamente en esta etapa donde interviene el Comité de Ejecución, sus atribuciones se ejercen en el ámbito de gestión y la supervisión ciudadana de la aplicación del gasto público, por lo que, desde mi perspectiva, no se trata de actividades que involucren el ejercicio de algún derecho político-electoral.

También importa cómo se integra cada órgano. En el caso de la COPACO, la ciudadanía vota por las personas que habrán de representarla. En el caso del Comité de Ejecución, las personas interesadas se presentan voluntariamente y manifiestan su intención de pertenecer a dicho órgano para posteriormente, se designe por sorteo quienes van a asumir esta representación.

En este punto, es importante recalcar que, durante la consulta de presupuesto participativo, el voto recae sobre el proyecto que se va a ejecutar y sobre este punto es el que se expresa la voluntad popular que corresponde tutelar a la materia electoral.

Sin embargo, esta Sala ha construido un criterio consistente en el sentido de que, una vez concluida la consulta y que se han definido los proyectos ganadores, las controversias relacionadas con su ejecución material y la aplicación de los recursos, por regla general, ya no corresponden a la jurisdicción electoral.

Por supuesto que entiendo la distinción que plantea la propuesta. Por una parte, tutelar el ejercicio efectivo de las funciones de representación ciudadana de quienes están integrando estos comités de ejecución. Y por la otra, dejar la revisión de los actos administrativos y presupuestarios a las vías correspondientes.

Sin embargo, no comparto esta distinción para resolver el presente asunto, porque desde mi perspectiva, para determinar si la afectación al ejercicio de un cargo puede ser tutelada por la jurisdicción electoral, primero debemos identificar qué funciones se afirma que fueron obstaculizadas y cuál es la naturaleza del derecho que se ejerce en desempeñarlas.

En este asunto, las funciones cuya protección se reclaman están relacionadas con el seguimiento y con la supervisión de la ejecución de los proyectos

ganadores, así como el acceso a información sobre procedimientos administrativos necesarios para que se puedan realizar.

Por ello, no advierto que la controversia se refiera al ejercicio de un derecho político-electoral, sino a las condiciones en que debe desarrollarse una actividad de participación ciudadana vinculada con la aplicación del gasto público.

La circunstancia de que estas actividades sean realizadas por personas integrantes de un Comité de Ejecución no modifica por sí misma su naturaleza material.

Esta interpretación encuentra respaldo en distintos precedentes de esta Sala Regional. Por ejemplo, en el juicio electoral 90 del 2022, una persona integrante de un Comité de Ejecución alegó, entre otras cuestiones, una afectación a su representatividad dentro de este órgano. Sin embargo, esta Sala determinó que la controversia relacionada con la falta de ejecución de los proyectos ganadores iba a corresponder al ámbito administrativo.

En el juicio electoral 55, también de ese mismo año 2022, se confirmó la incompetencia del Tribunal local para conocer de una impugnación en la que se alegaba que la guía operativa vulneraba las atribuciones de los Comités de Ejecución.

En ambos casos, la Sala atendió a la naturaleza material de la controversia y no únicamente a que las personas promoventes invocaran afectaciones a las atribuciones de estos órganos ciudadanos. Considero que esta misma lógica es la que se debe aplicar en el presente asunto.

Estimo que el principio de protección más amplia que señala el artículo primero constitucional orienta la tutela de los derechos dentro del ámbito de competencia de cada tribunal, pero la protección de las atribuciones que la ley reconoce a quienes integran estos comités no puede justificar la actualización de esta competencia electoral, como lo he sostenido, su naturaleza corresponde a una materia diferente, ya que se está relacionado con la ejecución de un gasto público.

Por otro lado, aunque el proyecto también reconoce que algunos actos analizados de manera aislada podrían ubicarse en el ámbito administrativo o en el ámbito presupuestario sin especificar cuáles, su estudio integral refiere que repercuten en el efectivo ejercicio de los cargos de representación ciudadana de la parte actora; sin embargo, este análisis integral tampoco es un elemento que, a mi juicio, genere que en la jurisdicción electoral se estudien cuestiones referentes a las funciones del Comité de Ejecución, pues el hecho de que la parte actora integre tanto dicho comité, como es la COPACO, no implica que por este solo hecho las funciones de ambos órganos vayan a guardar una relación indisoluble que genere inescindible la controversia.

Yo creo que sí se podía referirse de manera particular a cada una de las atribuciones de estos órganos.

Por estas razones es que votaré en contra, ya que considero que debimos revisar de oficio la competencia del Tribunal local y modificar la sentencia impugnada al carecer de la competencia para conocer de la controversia relacionada únicamente con el desempeño del Comité de Ejecución, precisando que sí comparto lo resuelto respecto del cargo de la actora en lo que se refiere a la COPACO".

Por su parte, el **magistrado José Luis Ceballos Daza** refirió lo siguiente:

"Interesante el planteamiento de la magistrada Ixel, qué bueno que compartimos muchos de los aspectos del proyecto, porque la magistrada Ixel nos viene señalando que lo que sugiere es que en su caso se modifique la determinación del Tribunal local, y entiendo que esto implicaría una especie como de disección, de decir qué aspectos sí son de la competencia y qué aspectos no.

Para mi punto de vista, yo no encuentro razones para modificar la sentencia del Tribunal local, porque este doble carácter con el que se anuncia la parte actora, sí nos logra llevar a la dimensión de que la parte actora lo que está reclamando es su derecho político-electoral en la participación de estos procesos de los calendarios. Para mí hasta ese punto ya es el supuesto en el que el Tribunal local puede asumir la jurisdicción plenamente.

Entiendo perfecto la distinción que nos plantea la magistrada Ixel, en donde sí hemos dicho por supuesto que este procedimiento tiene segmentos que son de índole eminentemente electoral, y otros que tienen que ver con el ámbito administrativo, incluso esto se desprende del ámbito normativo que nos rige.

El acuerdo 43 del 2026 es emitido por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, siendo un documento normativo formal y materialmente; y la guía operativa es emitida por autoridades administrativas y marcan otro segmento de actuación que, por supuesto, ese sí tendría que ser objeto de análisis en otra materia.

Pero en el caso particular, tenemos que analizar la controversia como un todo integral, tal como lo hizo el Tribunal local. No encuentro que podríamos modificar para darle una orden que hubiese segmentado el análisis, cuando precisamente lo que hizo fue analizar la controversia integralmente, asumir que estaba en el contexto de la materia electoral y no trasladarlo esto a un tribunal diverso, lo que para mi punto de vista sería eminentemente atentatorio contra la tutela judicial efectiva, una, por renunciar al conocimiento de la materia electoral, pero otra por hacer una disección que con todo respeto, no le veo el sentido.

Son asuntos muy interesantes, pero creo que lo importante es que coincidimos, inclusive en lo esencial, que es en el análisis realizado por el Tribunal local que, para el punto de vista del proyecto, da una respuesta efectiva respecto de que a esta persona no se le privó de su participación en estos procesos de creación de los calendarios".

Concluidas las intervenciones, los proyectos se sometieron a votación con el resultado siguiente: el proyecto del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-335/2026** se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra de la **magistrada Ixel Mendoza Aragón**, quien anunció la emisión de un **voto particular** y el proyecto del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-336/2026** se aprobó por **unanimidad** de votos.
En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **335** y **336**, ambos de esta anualidad, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. - Confirmar el acto impugnado.

3. El secretario de estudio y cuenta, Javier Carmona Hernández, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, relativos al juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-337/2026**, al juicio general **SCM-JG-64/2026** y al juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-6/2026**, refiriendo lo siguiente:

"Doy cuenta con el proyecto del **juicio de la ciudadanía 337 de este año**, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que declaró la nulidad de la elección de delegado de la comunidad indígena de San Ildefonso, en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, y ordenó una nueva elección.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, pues, como lo explicó el Tribunal local, la existencia de 2 (dos) actas de asamblea con datos discordantes, así como personas ganadoras distintas, revela una fragmentación de la jornada electiva y no genera certeza respecto de los hechos que en ellas se consignaron ni de la voluntad expresada por los habitantes de la comunidad.

Además, no es posible aplicar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, al no existir datos verificables que permitan conocer plenamente el resultado de la asamblea, ni la intención de continuar con la integración de las autoridades auxiliares o, en su caso, renovarla.

De igual forma, doy cuenta con el **juicio general 64 de 2026**, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala, que confirmó la improcedencia de las medidas cautelares en un procedimiento ordinario sancionador contra un presidente municipal de dicha entidad.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada, al considerar que la autoridad responsable sí realizó un examen exhaustivo y contextualizado de las manifestaciones denunciadas, sin que se adviertan expresiones explícitas de llamamiento al voto, que justifiquen el retiro de la entrevista difundida en redes sociales.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio de revisión constitucional electoral 6 de esta anualidad**, promovido por el Partido Paz,

para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó la asignación de la prerrogativa de representación política, a partir de que las personas que llevan a cabo dicha actividad se registraron ante el Consejo Estatal y no desde su acreditación como partido político.

Se propone confirmar la sentencia impugnada, porque, conforme al diseño legal de la entidad, se advierte el derecho de los partidos a acceder a distintos tipos de financiamiento, entre ellos el relativo a actividades ordinarias, actividades específicas, para la obtención del voto y de representación política.

En ese sentido, es razonable que la asignación de representación política se efectúe, precisamente, a partir de la acreditación de las personas ante el Consejo Estatal, dada la naturaleza jurídica de tal prerrogativa, pues con ello no se afecta la actividad del partido, ni se vulnera el derecho de acceso al financiamiento público, pues la finalidad de ella está específicamente acotada a las actividades de representación ante la autoridad administrativa electoral local".

Sometidos los proyectos a la consideración del Pleno, el **magistrado José Luis Ceballos Daza**, refirió lo siguiente respecto del juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-6/2026**:

"Quiero manifestarme en contra del juicio de revisión constitucional 6, es un asunto muy interesante.

Hemos tenido asuntos recientemente en donde hemos tenido en la mesa el financiamiento público de los partidos políticos; es un tema que se ha abordado ya en esta Sala Regional y en Sala Superior, en particular el debate es muy serio sobre qué carácter tienen las prerrogativas de los partidos políticos.

Y sin duda alguna no estamos hablando de derechos humanos ni derechos fundamentales, pero sí de derechos relevantes en la lógica de los procesos electorales.

En el caso particular, disiento desde 2 (dos) ángulos de la propuesta que se nos hace. Una, desde el punto de vista de interpretación normativa porque para mi punto de vista, no es correcta la interpretación del artículo 30, fracción II, cuando

se hace una incorporación de un supuesto de hecho, cuando en realidad de la lectura tanto del artículo 41 constitucional, como 26 del Código Electoral, podemos entender que el deber es la entrega de estos recursos a los partidos políticos y no puede condicionarse a un supuesto de hecho que es que tengan la representación ya de manera efectiva.

Creo que el supuesto legal previsto en el artículo 30, fracción II, dice con claridad que es a los partidos políticos acreditados y entonces no podemos crear una condición normativa restrictiva.

Tanto el Tribunal local, como en el proyecto hace un ejercicio de interpretación sistemática, a partir del artículo 78 de la propia codificación, pero creo que precisamente este esfuerzo sistemático no puede tener un significado restrictivo en la emisión de estos recursos. Eso es, por un lado.

Y en segundo lugar creo que, desde un punto de vista material, también es importante señalar que el partido político Paz, desde el 7 (siete) de julio hizo su solicitud para acreditar esta representación. Y ese hecho es relevante, porque el retardo o el tiempo que transcurrió para que esto se otorgara pues no le es atribuible al partido político.

Entonces, no estaría yo de acuerdo en que se tome una decisión que precisamente tome en consideración el que hasta mucho tiempo después se le otorga la representación. Creo que también debemos asumir con seriedad en los elementos materiales del caso, entonces, son las razones por las que diferiría de la propuesta".

Enseguida, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** hizo uso de la voz para manifestar lo siguiente:

"Para explicar las razones por las cuales votaré a favor de la propuesta de confirmar esta sentencia del Tribunal Electoral de Morelos.

La cuestión que debemos resolver en esta controversia es muy concreta: definir a partir de qué momento el partido Construyendo Sociedades de Paz debía

recibir el financiamiento específico destinado a sus actividades de representación ante el Consejo Estatal del IMPEPAC.

El partido sostiene que este recurso debió entregársele desde julio cuando obtuvo su acreditación estatal. Sin embargo, conforme al acuerdo emitido por el Instituto local, la prerrogativa le fue ministrada a partir de agosto, mes en el que finalmente quedaron acreditadas sus personas representantes ante este Consejo Estatal Electoral. Fue el mes en el que tuvieron una representación en este Consejo Estatal Electoral.

Acompaño el proyecto que se somete a nuestra consideración porque coincido en que debemos confirmar esta resolución que validó que dicho recurso se asignara al partido actor a partir de que el Instituto tuvo por acreditadas a las personas que lo representarían ante el Consejo y no desde el momento en que obtuvo su acreditación local.

Para explicar por qué acompaño la propuesta me parece importante distinguir 2 (dos) momentos. Por un lado, la acreditación local permite al partido ejercer los derechos que la ley le reconoce en Morelos y, consecuentemente, recibir desde ese momento los recursos económicos correspondientes al financiamiento para actividades ordinarias. Por otro lado, atendiendo a la finalidad para la que fue previsto este financiamiento, que es un financiamiento de representación, la sola acreditación local de Paz no genera la obligación de que el IMPEPAC le ministre este recurso.

Esto es así, porque es hasta que se acredita a sus representantes cuando el partido cuenta materialmente con personas que puedan asistir a las sesiones del Consejo Estatal e intervenir en ellas en su nombre y representación, que esto es precisamente el objeto para el cual se estableció este financiamiento.

El partido plantea que el Tribunal local introdujo un requisito que la legislación local no establece expresamente; sin embargo, como acertadamente se señala, tanto en el proyecto como en la sentencia local, la regulación del financiamiento para gastos de representación no debe interpretarse de manera aislada, sino de forma integral y funcional.

Al respecto, el artículo 30 del Código local, al que hizo referencia el magistrado Ceballos, prevé distintos rubros de financiamiento. Para los partidos de nuevo registro, establece expresamente cuándo comienza la entrega de los recursos destinados a actividades ordinarias y en el año de la elección a los que se van a destinar para gastos de campaña.

En cuanto a la representación ante el Consejo, contempla una prerrogativa adicional con un destino específico, pero no establece expresamente cuándo debe de comenzar a entregarse.

Por ello, comparto que, para determinar este momento, el proyecto atienda a la finalidad de los recursos, que posteriormente tendrá que verse en un tema de fiscalización, y a la oportunidad en que puedan utilizarse para cumplirla.

Aquí conviene hacer una precisión. Es indudable que la titularidad de esta prerrogativa, de acuerdo con lo que señala el artículo del Código local y de la Constitución, que hizo referencia el magistrado Ceballos, va a corresponder al partido político. Sin embargo, la controversia no consiste en determinar si el partido tiene derecho a recibirla, sino desde qué momento va a proceder su ministración.

Sobre este punto, coincido en que la entrega debe comenzar cuando el partido se encuentra en posibilidad de ejercer la función específica para la cual fue prevista la utilización de este recurso. Esto es, a partir de la acreditación de sus representaciones ante el Consejo Estatal.

En relación con lo anterior, vale la pena recordar que cuando esta Sala resolvió el juicio de revisión constitucional electoral 13 del 2023, explicó que tanto los apoyos en especie como las ministraciones económicas tienen como finalidad que las representaciones partidistas desempeñen sus funciones y que estos apoyos son inherentes a dichas personas. Precisamente esta finalidad identificada en el precedente es la que orienta la solución de este caso.

De esta manera, si los recursos que ahora reclama el partido están destinados específicamente a solventar los gastos derivados de su representación ante el Consejo Estatal y estos son inherentes a las personas representantes, el solo

hecho de que se hubiera aprobado la acreditación local del partido no generaba la obligación inmediata de entregar esta prerrogativa específica.

Esta obligación surgió hasta que se acreditó a sus representantes, pues fue a partir de ese momento cuando pudieron ejercer las funciones para las cuales pues se prevé específicamente este financiamiento.

Estas y otras razones son las que me llevan a votar a este proyecto".

Por su parte, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera**, expresó lo siguiente:

"Si me permiten, también en este proyecto que someto a consideración, en el que se propone confirmar la decisión del Tribunal de Morelos respecto al financiamiento de representación política, considero correcta la conclusión a que llegó el Tribunal local a partir de que acreditó a sus representantes ante el Consejo Estatal por 2 (dos) razones torales. La primera, la naturaleza de la prerrogativa y la segunda, la finalidad.

En general sabemos que el financiamiento público permite a los partidos desarrollar las funciones que constitucionalmente tienen encomendadas en la vida democrática del país y dentro de cada entidad.

Para ello, pues se contemplan distintas modalidades de gasto ordinario, de campaña, para actividades editoriales, pero aquí Morelos tiene una particularidad, prevé un financiamiento adicional del 6% (seis por ciento) para gastos de representación adicional al financiamiento ordinario específico para gastos de representación y esta distinción tiene consecuencias para la solución del asunto.

El financiamiento ordinario cuenta con reglas propias para su entrega tratándose de la prerrogativa de representación debe examinarse a partir de su objeto específico. Es decir, para que las personas designadas por los partidos como sus representantes puedan actuar ante la autoridad administrativa electoral es necesario en principio la acreditación ante dicho órgano.

El financiamiento de representación política entonces está dirigido a respaldar las funciones que tales representantes desempeñan ante el Consejo Estatal, es un financiamiento muy concreto.

Desde esa perspectiva es razonable que la asignación de la prerrogativa comience cuando las representaciones quedan acreditadas porque solo a partir de ese momento existe la posibilidad de desarrollar las funciones para las que está destinado el financiamiento.

El momento de la acreditación ante el OPLE responde a una condición objetiva relacionada directamente con la finalidad del recurso.

Las demás modalidades de financiamiento conservan sus propias reglas y permiten que los partidos desarrollen las actividades para las que fueron previstas, lo reitero, actividades ordinarias, específicas o de obtención del voto.

Además, al resolver el juicio de revisión constitucional 13 de 2023, esta Sala Regional explicó que el financiamiento de representación política se trata de recursos dirigidos específicamente a esas funciones ante el Consejo Estatal.

Esa consideración orienta la respuesta que ahora propongo, pues permite comprender el vínculo entre la finalidad de la prerrogativa y el momento en que puede asignarse.

En el caso, las personas representantes del partido actor quedaron acreditadas ante el Consejo Estatal en agosto, por lo que, desde mi punto de vista, es razonable que sea a partir de ese mes en el que se asigna el recurso y no desde julio en que el partido obtuvo su validación ante el OPLE.

Y no es que se tardara mucho tiempo en acreditarlo, mucho tiempo después lo hicieran. El momento en que solicita el registro de sus representantes fue un viernes y entraban, porque así estaba calendarizado, en el momento de vacaciones.

Entonces, inmediatamente el lunes que regresan, pues dejan acreditado al representante del partido político a partir del primer momento de agosto. Por eso serían las razones de mi intervención".

Acto seguido, el **magistrado José Luis Ceballos Daza** hizo uso de la voz, para expresar lo siguiente:

"Muy breve, magistrada presidenta, porque creo que las posiciones están muy claras y el debate creo que está muy sólido. Solo me gustaría aclarar, con relación al juicio de revisión constitucional 13 de 2023, que se utiliza en el análisis, que tuvo una contextura controversial distinta.

En aquel asunto se veía la distribución general a los partidos políticos y se arribó a la conclusión de que tenía que ser con igualdad, pero no se hizo un análisis semejante al que se analiza en el caso particular, en el que lo que estamos dilucidando es el momento justo temporal en el que emerge esta situación. Entonces, creo que el traslado de ese precedente a este supuesto no es exacto".

Enseguida, la **magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera** precisó lo siguiente:

"Si bien no se aplicó, como en este caso, sí se hizo una valoración de qué tipos de financiamiento estaban contemplados en Morelos y para qué momentos debían aplicarse o cuál era su objeto y finalidad, por eso se toma en cuenta".

Posteriormente, la **magistrada Ixel Mendoza Aragón** hizo uso de la voz para manifestar lo siguiente:

"Y para sumar en el juicio de revisión constitucional, el 13 del 2023, a lo que me refiero es que tanto los apoyos en especie como las ministraciones económicas tienen como finalidad que las representaciones partidistas desempeñen sus funciones y que estos apoyos son inherentes a dichas personas, de ahí de por qué no puede darse únicamente al partido político como se pretende, el magistrado Ceballos, como pretende establecer en esta interpretación, que se le entreguen al partido político, cuando se tiene que acreditar estas funciones, que por eso se hizo referencia a este precedente, el 13 del 2023, en donde son

las personas las que acuden a integrar el Consejo Estatal Electoral y que en el momento en que tengan que rendir el tema de la fiscalización de este 6% (seis por ciento) que señala el código, pues van a tener que acreditar que en esos meses tuvieron acreditados pues al personal ocupando una silla dentro del Consejo Estatal Electoral.

Como en el caso también del fortalecimiento para la mujer, que está destinado un porcentaje y que evidentemente el partido tiene que acreditar que, efectivamente, ese recurso fue para el fortalecimiento de la mujer. Aquí también se tendría que acreditar que el 6% (seis por ciento) fue destinado a una persona para desarrollar esas funciones".

Finalmente, el **magistrado José Luis Ceballos Daza** refirió lo siguiente:

"Solo señalar que en eso coincidimos plenamente, la lógica de fiscalización que en este caso sería *ex post* podrá revisar ese tema, lo que yo pretendo es defender la defensa de la prerrogativa porque no se puede generar una condición *ex ante*. Ese es el tema".

Concluidas las intervenciones, los proyectos se sometieron a votación con el resultado siguiente: los proyectos del juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-337/2026** y del juicio general **SCM-JG-64/2026** se aprobaron por **unanimidad** de votos.

El proyecto del juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-6/2026** se aprobó por **mayoría**, con el voto en contra del **magistrado José Luis Ceballos Daza**, quien anunció la emisión de un **voto particular**.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **337** de este año, se resolvió:

> **PRIMERO. - Sobreseer** en el juicio en términos de lo señalado en la sentencia.
> **SEGUNDO. - Confirmar** la resolución impugnada.

En el juicio general **64** y en el juicio de revisión constitucional electoral **6**, ambos de 2026, en cada caso se resolvió:

ÚNICO. - Confirmar la sentencia impugnada.

Agotados los asuntos que motivaron la sesión, se dio por concluida a las doce horas con cincuenta minutos de la misma fecha en que inició.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 265, fracción VIII y 272, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman el acta quienes intervinieron en ella ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA
MAGISTRADO

IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA

MARÍA CECILIA GUEVARA Y HERRERA
MAGISTRADA PRESIDENTA

HÉCTOR FLORIBERTO ANZUREZ GALICIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS